



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04347-2014-PA/TC  
SAN MARTÍN  
LIBNY ARÉVALO SALCEDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Libny Arévalo Salcedo contra la resolución de fojas 175, de fecha 16 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04347-2014-PA/TC  
SAN MARTÍN  
LIBNY ARÉVALO SALCEDO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A consideración de este Tribunal, el presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son complejos, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En efecto, en el caso de autos no se puede determinar con certeza si la demandante cometió las faltas graves que se le imputaron, esto es, conforme a la carta de despido (folio 56), el no haber realizado las verificaciones físicas de los bienes detallados en el Formulario 1647, por cuanto los vehículos señalados en dicho formulario no transitaron en las fechas y horas consignadas por el demandante al efectuar las visaciones de las guías de remisión en el Puesto de Control Obligatorio de la Sunat, ubicado en el kilómetro 5 de la carretera Tarapoto-Yurimaguas. Se incumplen así las obligaciones laborales como fedataria fiscalizadora, además de brindar información falsa con la intención de causar perjuicio u obtener una ventaja para terceros, pues con las referidas visaciones la Sunat se encontraría obligada a otorgar beneficios tributarios a comerciantes que no han cumplido los requisitos establecidos legalmente.
6. Al respecto, la demandante manifiesta que ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por su persona, pues no ha visado las guías de remisión señaladas por la Sunat, y ésta no ha realizado una pericia grafotécnica en las escrituras de la fecha y hora consignadas en los referidos documentos para poder acreditar que fueron visadas por ella. Tampoco es posible determinar si el despido de la actora se produjo en represalia por haber interpuesto previamente una demanda de amparo contra la entidad emplazada, proceso en el cual se verificó la desnaturalización de los contratos de trabajo para servicios específico suscritos por las partes y el despido arbitrario de la recurrente, ordenándose su reposición laboral.
7. En consecuencia, como se ha señalado *supra*, en este caso no es posible verificar si hubo, o no, un despido fraudulento, pues existen hechos controvertidos para cuya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04347-2014-PA/TC  
SAN MARTÍN  
LIBNY ARÉVALO SALCEDO

resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes y contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251839)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 21/09/2016 19:30:04 -0500